

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

|             |   |
|-------------|---|
| ACCIÓN:     | TUTELA  |
| PROCESO N°. | 11001-33-42-055-2022-00177-00   |
| ACCIONANTE: | KARLA GIOVANNA BONILLA RIVAS  |
| ACCIONADA:  | REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL   |
| VINCULADA:  | COORDINACIÓN DEL GRUPO DE VALIDACIÓN Y PRODUCCIÓN DEL REGISTRO CIVIL - DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL |
| ASUNTO:     | FALLO DE TUTELA N°. 075   |

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora Karla Giovanna Bonilla Rivas, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.090.534.437, actuando en nombre propio, en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales, de: petición, debido proceso, defensa, nacionalidad, dignidad humana y personalidad jurídica.

### I. Objeto

La accionante pretende:

**“PRIMERO:** Que se amparen mis derechos fundamentales violentados de conformidad con los hechos y argumentos planteados anteriormente.

**SEGUNDO:** Que ordene a la demandada **que resuelva el recurso de revocatoria directa, presentado el 08 de marzo de 2022, mediante la cual se exige:**

[...]

**TERCERO:** Que se ordene a la demandada **que se pronuncie amplia y suficientemente sobre las resultas de dicho trámite en un término prudente y razonable que fije el despacho,** debido a que ya se venció el lapso para que la autoridad de respuesta a la solicitud de **REVOCATORIA DIRECTA,** sin que se haya surtido comunicación o pronunciamiento alguno, configurándose la violación del derecho al debido proceso administrativo, derecho de petición, debido proceso, nacionalidad, y personería jurídica.

**CUARTO:** En caso de que sea fallada a favor la violación al derecho de petición, en los términos del artículo 86 de la ley 1437 de 2011, compulsar copias a las entidades correspondientes a los fines de que se adelanten investigaciones correspondientes, se establezcan responsabilidades y sanciones para aquellos que son su conducta han materializado esta violación de conformidad con lo dispuesto en la ley 1952 de 2019.”

### II. Hechos

Los hechos narrados por la accionante:

1. Soy hija del señor **CARLOS GIOVANNY BONILLA RAMIREZ,** identificado con cédula de ciudadanía colombiana número 1.127.336.244 expedida en el

**ACCIÓN DE TUTELA**

---

Consulado General de Colombia el día 20 de diciembre del 2006, nacionalidad adquirida el día 2 de marzo del 2004 por el registro civil de nacimiento con indicativo de serial 34185307.

2. Mi progenitor Bonilla Rivas adquirió su nacionalidad por ser hijo de padre colombiano el señor **RODOLFO BONILLA (Q.E.P.D)** con cédula de ciudadanía número 1.915.848 de Cúcuta, expedida el 02 de enero de 1956, quien contaba con partida de bautismo expedida en la Diócesis de Cúcuta, Parroquia San José, Libro 38, Folio 83, Número 550, inscrito el 07 de Noviembre de 1934.
3. En consecuencia del ius sanguinis, a mi poderdante se le concedió la nacionalidad Colombiana como descendiente de padre Colombiano de acuerdo a lo establecido en el artículo 96 de la **Constitución Política de Colombia y reglado en el artículo 1 literal a de la Ley 43 de 1993**, asignándosele el registro civil de nacimiento con indicativo serial 56955153 con NUIP 1.090.534.437 expedido en la Registraduría de Cúcuta- Norte de Santander, el día 22 de enero de 2018.
4. Al momento de solicitar su nacionalidad en la Registraduría de Cúcuta - Norte de Santander, mi poderdante, en cumplimiento de todos los requisitos legales presento su partida de nacimiento Venezolana, legalizada, apostillada y asistió En compañía del señor GIOVANNY BONILLA RAMIREZ, quien firmó el Registro Nacional de Nacimiento como su padre, prescindiendo de esta manera de la declaración jurada de testigos, dichos documentos reposan en original, en la Registraduría principal de Cúcuta, por lo cual no poseemos copia alguna de estos.
5. Durante el trámite antes mencionado, la presente accionante no solo aportó toda la información requerida, sino que, en el cruce de información, entregó a la entidad accionada información de notificación física para el momento en el que estaba viviendo en la ciudad de Cúcuta y ELECTRÓNICA en aras de garantizar que cualquier requerimiento por parte de la administración pública pudiera ser notificada de manera eficiente.
6. El día 3 de febrero del año en curso, verifiqué la vigencia de su cédula de ciudadanía para trámites administrativos personales, y se encontró con la sorpresa de que el estado de dicho documento según la Registraduría Nacional del Estado Civil es: "**Estado: Cancelada por Falsa Identidad**", de acuerdo con la "Resolución 15028 de fecha 25 de Noviembre del 2021"
7. Nunca fui notificada en debida forma de dicho proceso administrativo ni mucho menos de lo consecuentes actos administrativos ni a su correo electrónico, ni de forma personal, ya que no vive en Cúcuta desde febrero del año 2018, situación que vulnera el derecho al debido proceso y por ende su derecho a la defensa.
8. Con el propósito de obtener la regularización de mi estado de cédula en la República de Colombia, y tener mi derecho de defensa, radique acción de tutela a fines de buscar una revocatoria, y/o una medida cautelar de suspensión de efectos de la Resolución 15028 de fecha 25 de Noviembre del 2021, fallo el cual salió a favor en cuanto a la MEDIDA CAUTELAR y el Juez ordenó suspender por dos (02) meses los efectos de la resolución a fines de que me diera tiempo para ejercer acciones legales correspondientes, de la siguiente manera:  
[...]
9. De esta manera, la Registraduría Nacional de la Nación cumplió emitiendo resolución de suspensión de efectos de forma transitoria de la resolución 15028 del 25/011/2021.
10. Atendiendo a este tiempo de 2 meses otorgados en la suspensión de los efectos de la precitada resolución, esta accionante por medio de apoderada, procedió a realizar y radicar **REVOCATORIA DIRECTA** ante la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, el día 07 de marzo del 2021. En ella se solicitaba:  
[...]

11. En razón a la respuesta dada por la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** en el cual claramente confundieron el cumplimiento de una acción de tutela con una **REVOCATORIA DIRECTA**, se procedió a dar alcance a dicho correo, dando una respuesta **ACLARATORIA** de lo que se pretende con la radicación de la Revocatoria Directa, el día 8 de marzo del 2022 en los siguientes términos:  
[...]
12. De esta manera, han pasado a la fecha 2 meses y 17 días, y la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, sigue sin dar respuesta a mi **SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA** radicada el día 08/03/2022, por medio de apoderada.
13. Señor Juez, si bien el estado de mi cédula se encuentra en estado "ACTIVO" por cuenta de la **ACCIÓN DE TUTELA PRESENTADA** que ordeno una medida cautelar de suspensión de efectos de la resolución mencionada anteriormente, no es óbice para que sea una decisión definitiva ya que es **PROVISIONAL**, y lo que se busca con la **REVOCATORIA DIRECTA** es que salga de la esfera jurídica la **RESOLUCIÓN N° 15028 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2021**, lo cual a la fecha no ha decidido ni entendido la Registraduría violando mi derecho al debido proceso, violación al derecho de la petición, derecho a la nacionalidad y personería jurídica.
14. Las respuestas deben ser de fondo, congruentes, precisas, y dando solución a lo solicitado, así se ha referido la Corte Constitucional en línea jurisprudencial al señalar que los componentes de la garantía fundamental de petición, de conformidad con la estructura de la misma, son:  
[...]"

### III. Actuación Procesal

Mediante auto de 25 de mayo de 2022<sup>1</sup>, se admitió la acción y se ordenó notificar al Registrador Nacional del Estado Civil, Doctor Alexander Vega Rocha y a la Coordinadora del Grupo de Validación y Producción del Registro Civil - Dirección Nacional de Registro Civil - Doctora María Victoria Tafur Garzón; o a quienes hicieran sus veces. Las notificaciones se efectuaron el 26 de mayo de 2022<sup>2</sup>.

#### Respuesta de la Accionada

##### Registraduría Nacional del Estado Civil

Dio respuesta<sup>3</sup>, el 31 de mayo de 2022, señalando que la señora Karla Giovanna Bonilla Rivas, presentó acción de tutela bajo el N°. 2022-023-00 ante Juzgado Sexto Penal Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, y en cumplimiento del fallo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, profirió la Resolución N°. 5646 de 2 de marzo de 2022, suspendiendo parcialmente los efectos de la Resolución N°. 15028 de 25 de noviembre de 2021, que ordenó anular el registro civil de nacimiento, serial N°. 56955153 y cancelar por falsa identidad la cédula de ciudadanía N°. 1090534437, por el término improrrogable de 2 meses.

Agregó que, conforme a la nueva documentación aportada como anexo a la petición, en la cual solicitó revocatoria directa, se profirió la Resolución N°. 14474 de 31 de mayo de 2022, por medio de la cual se restableció la vigencia de la cédula de ciudadanía de la accionante Karla Giovanna Bonilla Rivas, en el archivo nacional de identificación y la validez del registro civil de nacimiento.

---

<sup>1</sup> Archivo 12 medio digital.

<sup>2</sup> Archivo 13 medio digital.

<sup>3</sup> Archivos 17 y 18 medio digital.

**ACCIÓN DE TUTELA**

---

Posteriormente, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil<sup>4</sup>, reafirmó los planteamientos expuestos el 31 de mayo de 2022<sup>5</sup>, resumidos en los párrafos anteriores e indicó que la decisión contenida en la Resolución N°. 14474 de 31 de mayo de 2022, por medio se le dio validez al registro civil de nacimiento 56955153 y vigencia a la cédula de ciudadanía N°. 1.090.534.437; fue notificada a la accionante, mediante correo electrónico enviado a la dirección que aportó en la presente acción de tutela.

Finalmente, precisó que se configura carencia actual de objeto por hecho superado, dado que con ocasión del acto administrativo proferido, se ha satisfecho el fin de la acción constitucional, por ende, cualquier pronunciamiento del juez constitucional, resulta a todas luces inane.

#### **IV. Pruebas**

- **Accionante**

- 1.- Copia del fallo de tutela, proferido por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, de 23 de febrero de 2022<sup>6</sup>.
- 2.- Captura de pantalla del correo electrónico enviado el 8 de marzo de 2022, desde la dirección electrónica [karlagiovanna.95@gmail.com](mailto:karlagiovanna.95@gmail.com) a la Registraduría Nacional del Estado Civil, relacionada con la revocatoria directa parcial de la Resolución N°. 15028 de 2021<sup>7</sup>.
- 3.- Respuesta de fecha 8 de marzo de 2022 a la solicitud de revocatoria directa, proferida por la Coordinadora Grupo de Validación y Producción de Registro Civil Dirección Nacional de Registro Civil.<sup>8</sup>
- 4.- Copia de la revocatoria directa parcial de la Resolución N°. 15028 de 2021, dirigida a la Registraduría Nacional del Estado Civil<sup>9</sup>.
- 5.- Copia de la aclaración de la revocatoria directa parcial de la Resolución N°. 15028 de 2021<sup>10</sup>.
- 6.- Copia de documentos de la accionante<sup>11</sup>.
- 7.- Copia de la Resolución N°. 15028 de 25 de noviembre de 2021, proferida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, *“Por la cual se anulan unos registros civiles de nacimiento y se procede a la consecuente cancelación de las cédulas de ciudadanía por falsa identidad”*<sup>12</sup>
- 8.- Copia de la Resolución N°. 5646 de 1 de marzo de 2022, proferida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, *“por medio de la cual se suspende parcialmente los efectos de la Resolución No. 15028 de 25 de noviembre de 2021, que ordenó anular el Registro Civil de Nacimiento serial N°. 56955153 y cancelar por falsa identidad la cédula de ciudadanía No. 1090534437, por el término improrrogable de 2 meses”*<sup>13</sup>.

- **Registraduría Nacional del Estado Civil**

- 1.- Copia de la Resolución N°. 14474 de 31 de mayo de 2022 *“Por medio de la cual se revoca parcialmente la Resolución No. 15028 de 25 de noviembre de 2021 que*

---

<sup>4</sup> Archivos 23 a 24 medio digital.

<sup>5</sup> Archivos 17 y 18 medio digital.

<sup>6</sup> Archivo 3 medio digital.

<sup>7</sup> Archivo 4 medio digital.

<sup>8</sup> Archivo 6 medio digital.

<sup>9</sup> Archivo 8 medio digital.

<sup>10</sup> Archivo 5 medio digital.

<sup>11</sup> Archivos 9 y 10 medio digital.

<sup>12</sup> Archivo 16 medio digital.

<sup>13</sup> Archivo 15 medio digital.

**ACCIÓN DE TUTELA**

---

*ordenó anular el Registro Civil de Nacimiento serial 56955153 y cancelar por falsa identidad la cédula de ciudadanía N°. 1090534437”<sup>14</sup>*

2.- Copia de la notificación de la Resolución N°. 14474 de 31 mayo de 2022, enviada al correo electrónico karlagiovanna.95@gmail.com el 31 de mayo de 2022<sup>15</sup>.

3.- Copia de la Resolución N°. 5646 de 1 de marzo de 2022, proferida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, *“por medio de la cual se suspende parcialmente los efectos de la Resolución No. 15028 de 25 de noviembre de 2021, que ordenó anular el Registro Civil de Nacimiento serial N°. 56955153 y cancelar por falsa identidad la cédula de ciudadanía No. 1090534437, por el término improrrogable de 2 meses”<sup>16</sup>.*

4.- Copia del fallo de tutela, proferido por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, de 23 de febrero de 2022<sup>17</sup>.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **5.1. Competencia**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de las entidades demandadas, este despacho es competente para conocer de la acción de tutela.

### **5.2. Problema Jurídico**

Estudiado el expediente, se advierte que se centra en determinar: si la Registraduría Nacional del Estado Civil - Coordinación del Grupo de Validación y Producción del Registro Civil - Dirección Nacional de Registro Civil, está vulnerando los derechos fundamentales, de: petición, debido proceso, defensa, nacionalidad, dignidad humana y personalidad jurídica, de la señora Karla Giovanna Bonilla Rivas, al no dar respuesta a su solicitud, de 8 de marzo de 2022.

### **5.3. Acción de Tutela**

Es preciso indicar que, el artículo 86 de la Constitución Política, consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Por su parte, en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991<sup>18</sup>, establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

#### **5.3.1. Procedencia**

La acción de tutela tiene carácter residual, es decir, que procede siempre que el accionante no disponga de otros medios de defensa judicial que amparen sus derechos. Es así como, el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política, dispone: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

---

<sup>14</sup> Archivo 19 medio digital.

<sup>15</sup> Archivo 21 medio digital.

<sup>16</sup> Archivo 20 medio digital.

<sup>17</sup> Archivo 22 medio digital.

<sup>18</sup> “Por el cual se reglamenta la acción de tutela”.

**ACCIÓN DE TUTELA**

---

A su vez, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela no procederá: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”*

En concordancia, la honorable Corte Constitucional, en sentencia T-091 de 2018, se ha pronunciado al respecto de la siguiente manera:

*[...] “toda persona puede ejercer la acción de tutela “mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre”, para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares. La acción de tutela resulta procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable”.*

Ahora bien, el requisito de legitimación en la causa se encuentra directamente ligado a la procedencia de la acción de tutela, como lo expone la alta corporación en la misma providencia posteriormente:

*Como se señaló en el párrafo 30, el artículo 86 de la Constitución prevé que toda persona puede ejercer la acción de tutela para lograr la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En este sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela puede ser ejercida “por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales”, quien podrá actuar por sí misma, mediante representante o apoderado judicial, agente oficioso, el Defensor del Pueblo o los personeros municipales. Este requisito de procedencia tiene por finalidad garantizar que quien interponga la acción tenga un “interés directo y particular” respecto de las pretensiones elevadas, de manera que el juez constitucional pueda verificar que “lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro”. A su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad pública o un particular.<sup>19</sup>*

Por lo anterior, es posible establecer que la acción de tutela es un mecanismo previsto en el ordenamiento constitucional, el cual puede ser presentado por toda persona (legitimación por activa), ante una autoridad pública o un particular (legitimación por pasiva) con el fin de que se le proteja y/o evite la vulneración de uno o más derechos, sin que esto signifique el desconocimiento de los mecanismos judiciales ordinarios o especiales establecidos por la ley.

### **5.3.2. Subsidiariedad**

La Corte Constitucional a través de sus múltiples providencias ha establecido que, la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretendan sustituir los mecanismos ordinarios de defensa y protección de derechos, es decir, que sea utilizado indebidamente como vía preferente. No obstante, la presentación de este mecanismo es procedente excepcionalmente bajo las siguientes circunstancias:

*La jurisprudencia unánime, pacífica y reiterada de la Corte ha precisado que en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, se presentan algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela.*

---

<sup>19</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-091 de 2018.

*La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”<sup>20</sup>.*

Por consiguiente, las dos anteriores excepciones, se deben analizar respecto del caso en concreto y de acuerdo a las siguientes reglas:

*En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto, sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.*

*Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.*

*Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.*

### **5.3.3. Perjuicio Irremediable**

En lo referente al perjuicio irremediable, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-772 de 2014, expresó:

***...respecto a los elementos que componen el perjuicio irremediable, sostuvo que debe ser inminente, que las medidas que se requieran para conjurarlo deben ser urgentes y que éste debe ser grave. En palabras de este Tribunal:***

***“A). El perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética (...). Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.***

---

<sup>20</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-132 de 2018.

*B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: **si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares.** Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia.*

*C). **No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona.** La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. **Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.***

*D). **La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad (...).** Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.*

*De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que **hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio***”.

Además, se consideró en esta sentencia que **“el fundamento de la figura jurídica del inminente perjuicio irremediable, es un daño o menoscabo grave en un bien que reporta gran interés para la persona y para el ordenamiento jurídico, y que se haría inevitable la lesión de continuar una determinada circunstancia de hecho. El fin que persigue esta figura es la protección del bien debido en justicia, el cual exige lógicamente unos mecanismos transitorios, urgentes e impostergables, que conllevan, en algunos casos, no una situación definitiva, sino unas medidas precautelativas”**.<sup>21</sup>Negrilla fuera de texto

#### **5.3.4. Inmediatez**

La acción de tutela es un medio expedito para la protección de los derechos fundamentales, sin embargo, no es un instrumento que este supeditado a la discrecionalidad del accionante, pues su finalidad es la de ser oportuna, eficaz e inmediata, en ese camino, la Corte Constitucional, se ha pronunciado, así:

*Esta Corporación ha reiterado que uno de los principios que rigen la procedencia de la acción de tutela es la inmediatez. De tal suerte que, **si bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, es decir, no tiene término***

---

<sup>21</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-774 de 2014.  
Página 8 de 18

***de caducidad, su interposición debe hacerse dentro un plazo razonable, oportuno y justo, bajo el entendido que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.***

*No obstante, existen eventos en los que prima facie puede considerarse que la acción de tutela carece de inmediatez y en consecuencia es improcedente, pues ha transcurrido demasiado tiempo entre la vulneración de los derechos fundamentales y la presentación de la solicitud de amparo.*

*En estos casos, el análisis de procedibilidad excepcional de la petición de protección constitucional se torna mucho más estricto y está condicionado a la verificación de los siguientes presupuestos: i) la existencia de razones válidas y justificadas de la inactividad procesal, como podrían ser la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para formular la solicitud de amparo en un término razonable, la ocurrencia de un hecho nuevo, entre otros; ii) cuando la vulneración de los derechos fundamentales es continua y actual; iii) la carga de la interposición de la solicitud de amparo en un determinado plazo resulta, de una parte, desproporcionada debido a la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, y de otra, contraria a la obligación de trato preferente conforme al artículo 13 Superior.<sup>22</sup>Negrilla fuera de texto.*

Por tanto, el principio de inmediatez constituye un elemento propio de la naturaleza de la acción de tutela, en tanto que está encaminada a evitar dentro de un término razonable la transgresión o amenaza de los derechos fundamentales de las personas.

#### **5.4. Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados**

En este caso se aducen como transgredidos los derechos fundamentales, de: petición, debido proceso, defensa, nacionalidad, dignidad humana y personalidad jurídica.

#### **5.5. Derechos Fundamentales - Normas y Jurisprudencia Aplicables**

##### **5.5.1. Petición**

El artículo 23 de la Constitución Política, consagró el derecho de petición como el derecho constitucional fundamental que tienen todas las personas para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario tiene derecho a que la respuesta sea adecuada, efectiva y oportuna.

Al respecto la Constitución Política, en el artículo 23, establece: “... *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*”

Es así como, los órganos de la administración están obligados a dar oportuna respuesta, no permitiéndose la dilación en perjuicio del solicitante, pues el término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace precisión al tiempo exigido para el procesamiento de la petición junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la que concierne resolver, por lo anterior, el único facultado para establecer un término superior es el mismo legislador, por consiguiente la administración misma no puede

---

<sup>22</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-471 de 2017.

abrogarse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la ley.

Por tanto, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta.

La Corte Constitucional en sentencia T-463 del 09 de julio de 2011, resaltó sobre el derecho de petición, lo siguiente:

*[...]*

*Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.*

*Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:*

*“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, **que ésta debe ser de fondo**. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

*El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamenta  
[...]<sup>23</sup>.*

### **5.5.2. Revocatoria Directa - Petición**

Al referirse a la revocatoria directa como parte del derecho de petición, la Corte Constitucional<sup>24</sup>, ha señalado, que efectivamente la solicitud presentada como petición, para que se resuelva revocatoria directa, corresponde al ejercicio del derecho de petición, y no responderlo en el término, constituye vulneración al citado derecho, en esa dirección ha manifestado:

*Con relación al derecho de petición, en reiteradas ocasiones, la Corte Constitucional se ha pronunciado para decir que **es procedente mediante tutela y que, solicitar se resuelva en tiempo una petición de revocatoria directa que se haya presentado ante la administración**; tal como se menciona en la siguiente sentencia:*

*“Es relevante establecer que el uso de los recursos señalados por las normas del Código Contencioso, para controvertir directamente ante la administración sus decisiones, es desarrollo del derecho de petición, pues a*

---

<sup>23</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-463 de 2011.

<sup>24</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-763 de 2001.

*través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto. Siendo esto así, es lógico que la consecuencia inmediata sea su pronta resolución.*

*"Si bien el administrado puede acudir ante la jurisdicción para que resuelva de fondo sobre sus pretensiones (...) haciendo uso de las acciones consagradas en el Código Contencioso, **aquél conserva su derecho a que sea la propia administración, y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, pues al fin y al cabo ella es la obligada a dar respuesta. Prueba de ello está en que si la persona no recurre ante la jurisdicción, la administración sigue obligada a resolver**". Sentencia T-304/94 M.P. Jorge Arango Mejía.*

*Por tal motivo, la administración se ve en la obligación de resolver las peticiones respetuosas que los particulares presenten, sin que se pueda abstener de ello, independiente de lo que se solicita o de que la respuesta sea a favor o en contra de los intereses del petente; motivo por el cual, la Corte ha expresado que "el silencio es la principal prueba de la transgresión del derecho fundamental de petición<sup>[1]</sup>". (T-811/99 Dr. Gaviria)*

*De igual forma, **se considera como una flagrante violación al derecho de petición, el hecho de que se presenten recursos en la vía gubernativa que no se resuelvan en forma oportuna.** Al respecto, ha dicho la Corte: "Ya la Corte ha señalado con claridad que aun los recursos por la vía gubernativa, que tienen un alcance muy concreto y unos plazos para su interposición, cuando los administrados acuden a ellos, si bien se fundan en unas normas legales que los consagran, implican en el fondo el uso del derecho fundamental previsto en el artículo 23 de la Carta Política. **No tramitar o no resolver a tiempo acerca de tales recursos constituye vulneración flagrante del derecho de petición.**"*

*Si ello es así en tratándose de recursos, **con mucha mayor razón debe entenderse que se ejercita el derecho de petición cuando se pide la revocación directa de un acto administrativo (artículos 69 y siguientes del C.C.A.), que no tiene tal carácter sino que responde al objeto de buscar una decisión administrativa cuando, precisamente, no se ejercitaron los recursos por la vía gubernativa (art. 70 C.C.A.).** Además de que indudablemente el solicitante impetra algo de la administración, en interés suyo o de la colectividad, es claro que en el sistema jurídico vigente no se le exigen formalidades para acogerse a dicha figura, ni está obligado a seguir ciertos derroteros procesales con tal objeto, ni es requisito imprescindible que exponga las razones o fundamentos de su pretensión. Sentencia T-21/98 M.P. José Gregorio Hernández*

*No considera acertado la Sala considerar, como lo hacen los jueces de instancia, que como en este caso no ha de prosperar la tutela impetrada por la existencia de otro medio de defensa judicial. **Cuando se habla de revocatoria directa, se tiene sobrentendido el derecho de petición, debe ser protegido constitucionalmente y hay que dar respuesta oportuna y de fondo; de igual manera se entiende que si la administración guarda silencio "silencio administrativo", está conculcando el derecho de petición<sup>[2]</sup>.** Es así, como la Corte Constitucional se pronunció diciendo: "Los recursos por la vía gubernativa no han sido establecidos como oportunidades puramente **formales** destinadas a agotar una etapa indispensable para acudir a la jurisdicción, sino que cumplen una función **material, en cuya virtud se quiere brindar al administrado la oportunidad de que la propia administración, por la reconsideración que de***

**su acto haga quien lo profirió o por el análisis de su superior jerárquico, revoque, modifique o aclare la decisión correspondiente.**

*El recurrente tiene, entonces, un derecho -protegido por el artículo 23 de la Constitución- a que la administración resuelva oportunamente. Ello implica una obligación correlativa de los servidores públicos que tienen a su cargo esa **resolución**, entendida ésta con el alcance ya definido por la Corte". Sentencia T-134 de 1995, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Negrillas fuera de texto*

A su vez, es importante tener en cuenta que, es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el que determina el término con el que cuenta la administración para resolver la solicitud de revocatoria directa, al señalar:

**ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD.** *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

**Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.**

*Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso. Negrillas fuera de texto*

A su vez, el Consejo de Estado<sup>25</sup>, al estudiar el término para resolver la revocatoria directa, ha indicado:

*Así mismo, el artículo 95 ibídem **reduce el término con que cuenta la administración para resolver la solicitud de revocatoria, a dos meses, respecto del previsto en el artículo 71 del Decreto 01 de 1984, en todo caso contados a partir del momento en que se radica la respectiva solicitud de revocatoria directa.*** Negrillas fuera de texto

### 5.5.3. Personalidad Jurídica

Es así como, la Constitución Política, consagra el derecho a la personalidad jurídica en su artículo 14, así: "**ARTICULO 14. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.**"

De otra parte, la Corte Constitucional en la Sentencia T-240 de 2017, precisó:

*"[...] 5.1. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de los menores de edad: contenido y relación con el derecho a la identidad*

*5.1.1. La Constitución Política, en su artículo 14, consagra el derecho que tiene toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica. Bajo esta regla, en distintas ocasiones, la Corte ha examinado su contenido, reconociéndole a la personalidad jurídica tres acepciones principales que, en su conjunto, garantizan su protección integral y efectiva.*

*En primer lugar, a través del reconocimiento de la personalidad jurídica, la*

---

<sup>25</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "B". Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil quince (2015) Radicación número: 76001-23-31-000-2004-03824-02 (0376-07).

persona es titular de derechos y tiene la capacidad de asumir obligaciones. Así lo entendió la Corte, desde la **Sentencia T-476 de 1992**<sup>[73]</sup>, en la que declaró que la personalidad jurídica es un derecho exclusivo de la persona natural, pues siguiendo la definición del artículo 633 del Código Civil, “se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser respetada judicial y extra judicialmente”.

Con posterioridad, la Corporación extendió el contenido de este derecho, al señalar que la persona también goza, por el solo hecho de existir, de ciertos atributos que son inseparables de ella. Desde la **Sentencia C-109 de 1995**<sup>[74]</sup>, que moduló las causales para impugnar la presunción de paternidad, la Corte Constitucional puntualizó que la personalidad jurídica “no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho”. Es así como, la Corte ha reiterado que la personalidad jurídica está estrechamente relacionada con el ejercicio de cada uno de los denominados atributos de la personalidad: nombre, nacionalidad, domicilio, estado civil, capacidad y patrimonio.<sup>[75]</sup>

Por último, la Corte ha considerado que el derecho a la personalidad jurídica también se ocupa de proteger todos los intereses y prerrogativas cuyo desconocimiento degradan la dignidad de la persona. En la **Sentencia T-090 de 1996**<sup>[76]</sup>, se valoró esta correlación, entre personalidad jurídica y dignidad, señalando que el reconocimiento de la primera no se debe limitar a los atributos de la personalidad, pues tal consideración excluye un conjunto más amplio de actos que injustamente afectan a las personas, como ocurre con hechos que dañan su imagen e identidad. En esta providencia, además, la Corte concluyó que la personalidad jurídica es “una especie de cláusula general de protección de todos los atributos y derechos que emanan directamente de la persona y sin los cuales ésta no podría jurídicamente estructurarse”, así como de sus “hábitos, connotaciones, atributos, virtudes y demás elementos que contribuyen a configurar la personalidad única e insustituible (...)”.<sup>[77]</sup>

5.1.2. Es, en virtud de lo anterior, que la Corporación ha destacado el estrecho vínculo entre el reconocimiento de la personalidad jurídica y los derechos a la identidad y el libre desarrollo de la personalidad. Además, apoyándose en instrumentos internacionales,<sup>[78]</sup> la Corte ha manifestado que al proteger estas expresiones de la libertad humana se facilita la labor de reconocimiento de la personalidad jurídica, en la medida que tales derechos son condiciones individuales de la persona que se deben proyectar jurídicamente, y por lo tanto, exigen del Estado una distinción frente a los demás.<sup>[79]</sup>

En otras palabras, debe existir una correspondencia entre el reconocimiento de la personalidad jurídica y la identidad de la persona, ésta última asociada a la forma como quiere exteriorizar su modo de ser o sus íntimas convicciones, para que se pueda fijar realmente su individualidad.<sup>[80]</sup>

De ahí que, el reconocimiento de la personalidad jurídica sea una labor de constatación por parte del Estado de las características que individualizan e identifican a una persona y no un acto de creación. Para la Corte, no puede ser de otra manera, si se tiene en cuenta que “el acto de reconocimiento por parte del sistema jurídico atestigua que la personalidad es un atributo congénito a la persona, por lo cual es anterior al mismo ordenamiento, que se limita a declararlo”.<sup>[81]</sup>

[...]

### 5.5.3. Dignidad Humana

Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte Constitucional<sup>26</sup> ha determinado que la dignidad humana equivale: “(i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado”.

### 5.5.4. Defensa

La Jurisprudencia Constitucional, define el derecho de defensa, como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga”<sup>27</sup>, garantía que se encuentra inmersa dentro del debido proceso.

### 5.5.5. Nacionalidad

Se advierte que el derecho a la nacionalidad, se ha establecido por el ordenamiento jurídico nacional como por los tratados internacionales ratificados por Colombia, como un derecho humano y se encuentra consagrado en el artículo 96 de la Constitución Política, bajo el siguiente tenor:

**“ARTICULO 96.** <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo No. 1 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Son nacionales colombianos:

1. Por nacimiento:

a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y;

b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República.

2. Por adopción:

a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo con la ley, la cual establecerá los casos en los cuales se pierde la nacionalidad colombiana por adopción;

b) Los Latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia, que con autorización del Gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad donde se establecieron, y;

c) Los miembros de los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos.

Ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad. Los nacionales por adopción no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción.

Quienes hayan renunciado a la nacionalidad colombiana podrán recobrarla con arreglo a la ley.”

### 5.5.6. Debido Proceso

---

<sup>26</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-291 de 2016.

<sup>27</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-018 de 2017.

**ACCIÓN DE TUTELA**

---

El debido proceso ha sido definido en la jurisprudencia constitucional como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas, se cuentan legalidad, acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, juez natural, garantía de los derechos de defensa y contradicción, doble instancia, ser escuchada, publicidad y decisiones adoptadas en esos procedimientos.<sup>28</sup>

El debido proceso ha recibido un tratamiento jurisprudencial especial, teniendo en cuenta su carácter de fundamental y su deber de aplicación inmediata, lo cual implica que se debe respetar y tomarse en consideración en actuaciones tanto judiciales, como administrativas. La Corte Constitucional, ha establecido dicha obligación, teniendo en cuenta “(...) que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten. (...)”<sup>29</sup>”.

Lo anterior encuentra justificación, en que los administrados al acudir a la administración para resolver o poner en consideración un asunto determinado, en palabras de la Corte Constitucional “*deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes*”.

### **Cuestión Previa**

En el informe presentado el 31 de mayo de 2022, por la Registraduría Nacional del Estado Civil; se insinuó la posiblemente existencia de una decisión sobre el presente caso, por parte del Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá; manifestación con la cual este despacho no está de acuerdo, por cuanto, si bien son situaciones relacionadas, son claramente distintas; ya que en el primer caso, esto es las presentadas ante la jurisdicción penal, en esencia se solicitó dejar sin efectos un acto administrativo; en tanto que, la acción constitucional presentada ante este despacho, va orientada a que se resuelva una petición de marzo de 2022, en la que se pide se resuelva una revocatoria directa; temas que si bien como arriba se indicó están relacionados, constituyen objetos diferentes; lo que lleva a que, al verificar lo reiterado la Corte Constitucional, para que se presente la citada figura, deben existir: igualdad de partes, objeto y causa; y no se evidenció en el caso, que sus objetos correspondan, lo que conduce a que no se presente cosa juzgada; así mismo, no se determinó temeridad, por cuanto fue la misma accionante, quien arrojó el fallo de tutela decidido previamente.

### **Caso Concreto**

Pretende la accionante que, a través de la acción de tutela se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil, dar respuesta de forma y fondo, a la petición radicada ante la entidad, el 8 de marzo de 2022, mediante la cual solicitó:

- 1.- **La revocatoria directa parcial Resolución N°. 15028 de 2021** “*Por la cual se anulan unos registros civiles de nacimiento y se procede a la consecuente cancelación de las cédulas de ciudadanía por falsa Identidad*”
- 2.- **Que en consecuencia de lo anterior, se retire de todas las bases de consulta pública la anotación de cancelación del documento de identidad de la ciudadana Karla Giovanna Bonilla Rivas.**
- 3.- **Que en consecuencia de toda la revocatoria directa y el consecuente decaimiento del acto administrativo materia de censura se notifique de oficio a**

---

<sup>28</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-034 de 2014.

<sup>29</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-540 de 1997.

***todas las entidades a las que se les hubiere informado de la resolución 15028 del 2021 en punto de la situación jurídica de mi poderdante.*** Negrillas fuera de texto

Frente a lo anterior, la accionada indica que, conforme a la nueva documentación aportada, como anexo dentro del derecho de petición por parte de la accionante, en el cual solicitó revocatoria directa, se profirió la Resolución N°. 14474 de 31 de mayo de 2022, con la cual, se restableció la vigencia de la cédula de ciudadanía de la accionante Karla Giovanna Bonilla Rivas, en el archivo nacional de identificación y la validez del registro civil de nacimiento.

Conforme a lo anterior, para esta instancia es evidente, que la solicitud radicada por la accionante el 8 de marzo de 2022, de revocatoria directa<sup>30</sup> de la Resolución N°. 15028 de 25 de noviembre de 2021; fue satisfecha de manera parcial, por cuanto efectivamente se dio respuesta al primer punto, ya que a través de la Resolución N°. 14474 de 31 de mayo de 2022, “*Por medio de la cual se revoca parcialmente la Resolución No. 15028 de 25 de noviembre de 2021 que ordenó anular el Registro Civil de Nacimiento serial 56955153 y cancelar por falsa identidad la cédula de ciudadanía N°. 1090534437*”<sup>31</sup> y se envió al correo karlagiovanna.95@gmail.com que la tutelante señaló en la petición y en el escrito de tutela; como se evidencia la copia de la captura de pantalla<sup>32</sup> de fecha el 31 de mayo de 2022.

Sin embargo, no se dio respuesta respecto de los puntos segundo y tercero de la solicitud, consistentes en<sup>33</sup>:

***“SEGUNDA:*** *Que en consecuencia de lo anterior, se retire de todas las bases de consulta pública la anotación de cancelación del documento de identidad de la ciudadana KARLA GIOVANNA BONILLA RIVAS.*

***TERCERA:*** *Que en consecuencia de toda la revocatoria directa y el consecuente decaimiento del acto administrativo materia de censura se notifique de oficio a todas las entidades a las que se les hubiere informado de la resolución 15028 del 2021 en punto de la situación jurídica de mi poderdante.”*

Es así como, se evidencia que la accionada, ha superado los términos que consagra el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, para emitir respuesta de fondo, clara, completa y congruente, a la solicitud de revocatoria directa, en los numerales segundo y tercero.

En consecuencia, a través de esta acción preferente y sumaria, se amparará el derecho de petición - revocatoria directa, tutelándola, y se ordenará, al Registrador Nacional del Estado Civil, Doctor Alexander Vega Rocha o a quien haga sus veces; que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda, a: emitir y notificar respuesta a los numerales segundo y tercero de la petición de 8 de marzo de 2022<sup>34</sup>, que comprende: ***“SEGUNDA:*** *Que en consecuencia de lo anterior, se retire de toda las bases de consulta pública la anotación de cancelación del documento de identidad de la ciudadana KARLA GIOVANNA BONILLA RIVAS. TERCERA:* *Que en consecuencia de toda la revocatoria directa y el consecuente decaimiento del acto administrativo materia de censura se notifique de oficio a todas las entidades a las que se les hubiere informado de la resolución 15028 del 2021 en punto de la situación jurídica de mi poderdante.”*, la cual deberá ser, de: fondo, clara, completa y congruente con lo solicitado; sin que necesariamente implique adoptar una decisión favorable a lo petitionado; so pena de

---

<sup>30</sup> Archivo 8 medio digital.

<sup>31</sup> Archivo 19 medio digital.

<sup>32</sup> Archivo 21 medio digital.

<sup>33</sup> Archivos 4 y 8 medio digital.

<sup>34</sup> Archivo 8 medio digital.

**ACCIÓN DE TUTELA**

---

incurrir en desacato a orden judicial. De otra parte, copia de la respuesta, deberá ser enviada a este juzgado, para comprobar el cumplimiento de la sentencia.

Así mismo, no se determinó vulneración de los derechos al debido proceso, defensa, nacionalidad, dignidad humana y personalidad jurídica o por lo menos no se aportaron pruebas que así lo establezca, siendo así, su protección será negada.

Por último, frente a la solicitud orientada a que se compulsen copias para que se investigue la conducta de los servidores, este juzgado debe indicar que, la función de la acción de tutela, está orientada a la protección de derechos fundamentales, siendo ese su fin esencial; de tal forma que, si la accionante considera que es procedente la presentación de otro tipo de acciones y cuenta con las pruebas, debe acudir ante las entidades correspondientes, a presentar su solicitud.

En caso de no presentarse impugnación en contra del presente fallo, por la secretaría del juzgado se procederá con su envío a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991

En mérito de expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- TUTELAR** el derecho fundamental de petición - revocatoria directa, de la señora Karla Giovanna Bonilla Rivas, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.090.534.437, y negar los demás; conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** al Registrador Nacional del Estado Civil, Doctor Alexander Vega Rocha o a quien haga sus veces; que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda, a: emitir y notificar respuesta a los numerales segundo y tercero de la petición de 8 de marzo de 2022<sup>35</sup>, que comprende: **“SEGUNDA:** *Que en consecuencia de lo anterior, se retire de toda las bases de consulta pública la anotación de cancelación del documento de identidad de la ciudadana **KARLA GIOVANNA BONILLA RIVAS.** **TERCERA:** *Que en consecuencia de toda la revocatoria directa y el consecuente decaimiento del acto administrativo materia de censura se notifique de oficio a todas las entidades a las que se les hubiere informado de la resolución 15028 del 2021 en punto de la situación jurídica de mi poderdante.”*, la cual deberá ser, de: fondo, clara, completa y congruente con lo solicitado; sin que necesariamente implique adoptar una decisión favorable a lo petitionado; so pena de incurrir en desacato a orden judicial. De otra parte, copia de la respuesta, deberá ser enviada a este juzgado, para comprobar el cumplimiento de la sentencia.*

**TERCERO.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** la presente decisión a las Partes, a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial, y al Defensor del Pueblo; conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

**CUARTO.- HACER SABER** que en contra de la presente decisión, procede el recurso de impugnación para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.**

---

<sup>35</sup> Archivo 8 medio digital.

**QUINTO.-** En caso de no ser impugnado el presente fallo, por la secretaría del juzgado, **ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión; de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO.-** Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, por la secretaría del juzgado, **PROCEDER** al archivo de este, luego de las anotaciones del caso en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Luis Eduardo Guerrero Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**055**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6bab8d523af821d500aa70b3737741bb6a33f6378f7887aca5b152979cab4b3**  
Documento generado en 02/06/2022 04:26:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**